



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14178

28/05/2020

34061

AUTOR/A: ERREJÓN GALVÁN, Íñigo (GPlu)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia, en primer lugar se indica que, a pesar de que la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, efectivamente no resulta de aplicación a aquellos trabajadores que no estuviesen afiliados y en alta en la fecha de la declaración del estado de alarma en el en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin embargo estos trabajadores sí podrán acceder a la prestación por cese de actividad ordinaria, regulada en el título V del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, desde el momento en que se autorice la apertura de establecimientos hoteleros o de restauración o el reinicio de otras actividades que puedan realizarse en temporada, cualesquiera que sean las limitaciones que se puedan aplicar al respecto, siguiendo Plan de Desescalada anunciado por el Gobierno. A partir de ese momento, estos trabajadores podrán solicitar su alta en el RETA y desarrollar su actividad, de modo que si en la realización de la misma concurren motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir, podrán obtener la prestación ordinaria por cese de actividad, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento de esta prestación.

No obstante, cabe señalar que el Ministerio de Trabajo y Economía Social junto con el de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, han convocado a las tres principales asociaciones de autónomos (UPTA, UATAE y ATA) con objeto de estudiar, analizar e intercambiar opiniones de cara a la articulación de posibles medidas económicas de apoyo a los trabajadores autónomos en las distintas fases de desescalada. Posiblemente, dentro del bloque de medidas en estudio se pueda incorporar aquellas dirigidas a trabajadores de temporada.



En cuanto a las restantes cuestiones, se señala que la prestación extraordinaria por cese de actividad exige haber suspendido la actividad el autónomo como consecuencia directa de la declaración del estado de alarma o, alternativamente, acreditar haber reducido la facturación en el mes anterior a la solicitud de la prestación en al menos un 75%, en relación con el promedio mensual del semestre de septiembre de 2019 a febrero de 2020.

La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos. Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

El objetivo de esta prestación es proporcionar recursos a los trabajadores autónomos a partir de un determinado porcentaje de reducción de la facturación mensual anterior (el cual se ha establecido en el 75%) y tomando como referencia un mes natural respecto del semestre natural anterior. Para justificar esta caída de ingresos se tendrán en cuenta meses naturales, es decir, que se tendría en cuenta el mes de marzo completo. Cuando el trabajador autónomo no lleve de alta los seis meses naturales exigidos para acreditar la reducción de los ingresos, la valoración se llevará a cabo teniendo en cuenta el periodo de actividad.

El período por el que corresponde el abono de la prestación extraordinaria por cese de actividad se iniciará en la fecha del hecho causante, momento en el que se devenga el derecho a la prestación y que no necesariamente tiene que coincidir con la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 que declaró el estado de alarma (14 de marzo de 2020).

Por tanto, en el caso de que el motivo de solicitud de la prestación fuese la reducción de facturación de, al menos, el 75% debe tenerse en cuenta que si la facturación se ha visto reducida durante el mes de marzo, se causa derecho a la misma desde el mismo 14 de marzo. Sin embargo, si la facturación se ha visto reducida durante el mes de abril, se debe solicitar la prestación en el mes de mayo y se causará derecho a la misma el 1 de abril; del mismo modo, si la facturación se ha visto reducida durante el mes de mayo, se debe solicitar la prestación en el mes de junio y causará derecho a la misma el 1 de mayo. En todos los casos, la prestación se extenderá hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma.

En consecuencia, si no se ha producido ese porcentaje de reducción (independientemente del número de días en los que haya habido actividad normal o no





en un determinado mes), no procedería el pago de la prestación, aunque efectivamente se hayan reducido sus ingresos. El sentido de la prestación no sería tanto completar los ingresos que haya seguido teniendo el trabajador autónomo para llegar hasta la totalidad de los que habitualmente tenía, como proporcionar ciertos recursos a aquellos trabajadores que hayan visto mermados sus recursos en mayor medida.

Por último, se indica de que el porcentaje de prestaciones de cese de actividad resueltas favorablemente por las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina actualmente es de un 95% y un 84%, respectivamente.

Madrid, 13 de julio de 2020